Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A

Expediente	**: 00019-2018-6-5201-JR-PE-03**
Jueces superiores	**: Castañeda Otsu** / Guillermo Piscoya / Burga Zamora
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: Pedro Pablo Kuczynski Godard
Delito	: Lavado de activos
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia	: Calificación de recurso de casación

Resolución N.° 7
Lima, diez de diciembre
de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard contra la Resolución N.° 5. Actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**, y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: El recurso de casación se interpone contra la Resolución N.° 5, emitida por este Colegiado el 19 de noviembre de 2018, que resuelve **CONFIRMAR** la Resolución N.° 1, del 20 de septiembre de 2018, emitida por el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resolvió **convalidar** la medida dispuesta por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, de **congelamiento administrativo de fondos (CAF)** del imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard, la misma que vencerá el 6 de abril de 2019, con motivo de la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

SEGUNDO: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que encuentra sustento en la Constitución Política y su conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. El Código

Procesal Penal (CPP) prescribe específicamente en sus artículos 427-436 un desarrollo normativo sobre el cumplimiento de presupuestos objetivos, subjetivos y formales de tiempo, lugar y fundamentación que deben ser interpretados teniendo en cuenta los preceptos generales establecidos para la impugnación en los artículos 404-414 del CPP.

TERCERO: La casación, como correctamente sostiene César San Martín Castro, tiene una finalidad eminentemente defensora del ordenamiento jurídico a través de dos vías: a) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y b) la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación de las normas jurídicas[1].

CUARTO: Conforme al inciso 1, artículo 427 del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores. Asimismo, en el inciso 4 del mencionado dispositivo se establece la **casación extraordinaria**, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

QUINTO: Por otro lado, en el artículo 429 del CPP se establecen las causales para la interposición del recurso de casación. Asimismo, en el inciso 1 del artículo 430 se dispone que el citado recurso –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405– debe indicar separadamente cada causal invocada, señalando las disposiciones normativas que considere erróneamente aplicadas o inobservadas, y la aplicación que se pretende con los fundamentos doctrinales y legales.

---

[1] SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio (2006). *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición actualizada y aumentada, tomo II, Lima, Grijley, p. 991. Dicha información se reitera en la Sentencia de Casación N.° 120-2010-Cusco, del 5 de mayo de 2011, fundamento 2.

Por último, tratándose de la casación excepcional, el inciso 3, artículo 430 del CPP establece que si se invoca el inciso 4, artículo 427 del CPP, el peticionante deberá sustentar, primero, los fundamentos que hacen imprescindible el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; y, segundo, consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende[2].

SEXTO: Respecto a la casación excepcional, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido que "la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional: **(i)** la unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como **(ii)** la necesidad, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del interés general–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal"[3].

SÉPTIMO: En el presente caso, de la revisión del recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa de Pedro Pablo Kuczynski Godard, se verifica que **cumple con las exigencias formales establecidas en dicha norma**. Por tanto, al haberse invocado el inciso 4, artículo 427 del CPP, corresponde analizar los otros presupuestos ya anotados.

---

[2] La casación excepcional procede cuando los recurrentes consignen puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme al artículo 430.3 del CPP. Véanse el auto de calificación de Casación N.° 06-2007-Huaura, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, fundamento 4, reiterado en el auto de calificación de Casación N.° 67-2009-Huaura, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, fundamentos 2 y 4; y la Casación N.° 63-2009-Huaura, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, fundamento 4.

[3] Auto de calificación de Casación N.° 66-2009-Huaura, del cuatro de febrero de dos mil diez; reiterado en el auto de calificación de Casación N.° 42-2010-Huaura, del doce de octubre de dos mil diez, y en la Casación N.° 24-2012-Lima, del treinta de marzo de dos mil doce.

OCTAVO: La defensa sostiene como causales para la interposición de su recurso las previstas en los incisos 1 y 3, artículo 429 del CPP[4].

En cuanto al **inciso 1**, considera que, en primer lugar, se ha vulnerado las garantías constitucionales del derecho a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha convocado a audiencia para la convalidación de la medida de CAF y se ha establecido que basta un estándar probatorio de sospecha inicial para la convalidación del CAF.

Con relación al **inciso 3**, señala que existe una errónea interpretación de la Ley N.° 27693 y su Reglamento, pues se ha dispuesto la medida de CAF en una etapa avanzada de la investigación preliminar sin estar demostrada la urgencia.

NOVENO: En cuanto a las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial requerido por el inciso 3, artículo 430 del CPP, propone que se desarrollen jurisprudencialmente los siguientes temas:

i) El contenido de la garantía procesal constitucional de la defensa en el procedimiento del CAF. Propone que para la convalidación del CAF debe aplicarse el artículo 317 del CPP, que permite la realización de una audiencia antes de resolverse el requerimiento de incautación judicial, al tratarse de una grave afectación contra el derecho a la propiedad.

ii) Los presupuestos para la solicitud del CAF por parte del Ministerio Público durante la investigación preliminar. Propone que el CAF debe estar en función de la necesidad de la investigación, según el grado de desarrollo de esta y en compatibilidad con el derecho a la defensa del investigado.

---

[4] **Artículo 429 del CPP.- Causales:**
"1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías
(...)
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación".

iii) El estándar probatorio de la medida de CAF conforme al desarrollo de la investigación preliminar. Propone que debe existir sospecha suficiente, la misma que no se alcanza con una disposición fiscal sino con los actos de investigación realizados durante las diligencias preliminares.

De lo expuesto, el Colegiado concluye que la defensa del imputado Kuczynski Godard ha cumplido en su recurso de casación con las exigencias previstas en la ley procesal penal, por lo que debe ser **admitido.**

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN:**

1. ADMITIR el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa del imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard contra la Resolución N.° 5, emitida por este Colegiado el 19 de noviembre de 2018 y detallada en el fundamento primero de la presente resolución.

2. NOTIFICAR a los sujetos procesales, conforme al inciso 4, artículo 430 del Código Procesal Penal, y **ELEVAR el cuaderno** a la Sala Penal respectiva de la Corte Suprema de la República con la debida nota de atención. ***Notifíquese y ofíciese.–***

Sres.:

CASTAÑEDA OTSU GUILLERMO PISCOYA BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL
MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA